



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0027 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 07 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N° 008529 de fecha 14 de abril de 2016, en Treinta y Tres (033) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovida por doña **Margot COTAQUISPE VALENCIA**, contra la Resolución Ficta sobre Pago de Bonificación por haber cumplido 30 años de Servicio al Estado y Opinión Legal N° 013-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Margot COTAQUISPE VALENCIA**, al no recibir respuesta a su requerimiento sobre Pago de la Bonificación por haber cumplido 30 años de Servicios al Estado, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, por falta de absolución por acto administrativo por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a fin de que esta Instancia revise y se pronuncie respecto al asunto materia de impugnación. El Art. 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y



procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia del presente.

Del mismo modo, el artículo 188° en sus literales 188.3 y 188.5 de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General antes señalado, textualmente refiere "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El Silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación" (Art. 109°, concordante con lo dispuesto por el Artículo 206°), por lo que, el recurso impugnativo incoado por el administrado tiene asidero legal que sustenta la admisibilidad del mismo.

Que, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 derogó en su integridad la Ley del profesorado N° 24029, ésta última circunscribía al personal docente de Institutos Superiores Tecnológicos y de las Escalas de Educación Superior, a través de un Reglamento Especial, aprobado por Decreto Supremo N° 039-85, relacionado al tema de jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de educación superior; el precitado dispositivo legal de Reforma Magisterial llega a concluir que, dichos profesores contarían con una escala salarial transitoria, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior (1ra Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944); además, no se ha previsto la aplicación ultra activa de la norma anterior. En consecuencia, teniendo en consideración que, según el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM, la Carrera Administrativa, viene a ser el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; por ende, al amparo de este precepto normativo, resulta procedente la aplicación supletoria de las disposiciones de la carrera administrativa, en cuanto respecta a ingreso derechos y beneficios, es decir frente a la existencia de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales. En el caso sub materia, en tanto no se apruebe oficialmente la Ley de la Carrera Pública de los aludidos docentes de Institutos y de Escuelas de Educación Superior, la pretensión de Pago de la Bonificación por haber cumplido 30 años de Servicios oficiales al Estado a favor de la impugnante, debe absolverse bajo el imperio del alcance normativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. Leg. 276, postura jurídico legal que igualmente aparece adoptada a nivel del SERVIR, como persuade del Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC. Deviniendo por lo tanto, amparable el recurso impugnatorio de la administrada.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña **Margot COTAQUISPE VALENCIA**, en contra de la Resolución Ficta, respecto a su petición de Pago de Bonificación por haber cumplido 30 años de Servicios al Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita el acto administrativo correspondiente de Reconocimiento de Pago de la Bonificación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, en el marco del Decreto Legislativo 276.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

